# Kry Stark

### GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



IN RE: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN HUMACAO SOLAR PROJECT, LLC.

CASO NÚM.: CEPR-CT-2017-0001

ASUNTO: Multa Administrativa.

#### RESOLUCIÓN Y ORDEN

#### I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 28 de noviembre de 2018, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8701<sup>1</sup>, el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") expidió la certificación de Humacao Solar Project, LLC ("Humacao Solar") como una Compañía de Servicio Eléctrico<sup>2</sup> en Puerto Rico.

El 27 de febrero de 2019, Humacao Solar presentó ante el Negociado de Energía su Informe Operacional 2018, conforme a los requisitos de la Sección 2.02 del Reglamento 8701. Como parte de la información contenida en su Informe Operacional, Humacao Solar indicó que el mismo no fue presentado ante el Programa de Política Pública Energética ("PPPE") previo a su presentación ante el Negociado de Energía. Sin embargo, no se indicó las razones por las cuales dicho Informe Operacional no fue referido ante el PPPE, por lo cual Humacao Solar no cumplió con las disposiciones de la Sección 2.02(E) del Reglamento 8701.

#### II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 2.02 del Reglamento 8701 establece los requisitos del Informe Operacional a ser presentado por las Compañías de Servicio Eléctrico ante el Negociado de Energía. Además, se establece el procedimiento para la revisión y comentarios del PPPE con relación a los Informes Operacionales. En específico, la Sección 2.02(E) del Reglamento 8701 dispone lo siguiente:

E) La compañía de servicio eléctrico referirá su Informe Operacional [al PPPE] para su revisión y comentarios previo a su presentación ante [el Negociado] de Energía. Al presentar su Informe Operacional ante [el Negociado de Energía], la compañía de servicio eléctrico indicará si refirió el mismo [al PPPE] para su revisión y comentarios.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, 17 de febrero de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase Resolución, Caso Núm. CEPR-CT-2017-0001, 27 de noviembre de 2018.

COMISIÓN DE ENTECIA DE BUESTO NO

- 1) En caso de que [el PPPE] haya hecho sugerencias o comentarios al Informe Operacional, la compañía de servicio eléctrico deberá someter copia de éstos ante [el Negociado de Energía] junto con su Informe Operacional. No obstante, si para la fecha en que la compañía presente su Informe Operacional ante [el Negociado de Energía], [el PPPE] estuviese en proceso de hacer sus sugerencias o comentarios, la compañía deberá presentar tales sugerencias o comentarios ante [el Negociado de Energía] en un término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que [el PPPE] notifique los mismos a la compañía.
- 2) En caso de que la compañía de servicio eléctrico no haya referido [al PPPE] su Informe Operacional antes de presentarlo ante [el Negociado de Energía], la compañía de servicio eléctrico explicará las razones que justifiquen no haber hecho tal referido.

De otra parte, la Sección 3.05 del Reglamento 8701 faculta al Negociado de Energía a, entre otras cosas, emitir una orden de cese y desista, revocar y dejar sin efecto cualquier decisión, resolución y orden emitida con relación a un proceso de Solicitud de Certificación, cuando una compañía de servicio eléctrico "incumpla con su deber de ofrecer o actualizar información requerida al amparo de la Ley 57-2014, según enmendada, o de este Reglamento."

Además, el Negociado de Energía tiene la facultad para imponer penalidades a compañías de servicio eléctrico por violaciones a la Ley 57-2014<sup>3</sup>, a sus reglamentos y órdenes<sup>4</sup>. De acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.36 de la Ley 57-2014, el Negociado de Energía tiene facultad para imponer las siguientes penalidades:

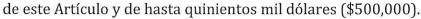
- (a) [El Negociado de Energía] podrá imponer multas administrativas por violaciones a esta Ley, sus reglamentos y sus órdenes, incurridas por cualquier persona o compañía de energía sujeta a la jurisdicción de la misma, de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) por día. Dichas multas nunca excederán del cinco por ciento (5%) de las ventas brutas, del quince por ciento (15%) del ingreso neto o del diez por ciento (10%) de los activos netos de la persona o compañía sancionada. La cantidad que resulte mayor de las antes mencionadas, correspondiente al año contributivo más reciente, será la cantidad multada.
- (b) Si la persona o compañía de energía certificada persiste en la violación de esta Ley, [el Negociado de Energía] podrá imponerle multas de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) diarios. En tal caso, y mediante determinación unánime [el Negociado de Energía], la misma podrá imponer multas hasta el doble de las limitaciones a base de ventas, ingreso o activos establecidos en el inciso (a)

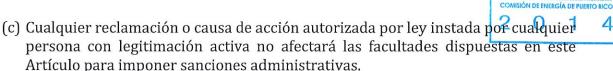
2

Krong Age

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase Artículo 6.7(h) de la Ley 57-2014.





(d) Cualquier persona que intencionalmente infrinja cualquier disposición de esta Ley, omita, descuide o rehúse obedecer, observar y cumplir con cualquier regla o decisión [del Negociado de Energía] será sancionada con una multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), a discreción [del Negociado de Energía]. De mediar reincidencia, la pena establecida aumentará a una multa no menor de diez mil dólares (\$10,000) ni mayor de veinte mil dólares (\$20,000), a discreción [del Negociado de Energía].

Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.36 de la Ley 57-2014 y del Artículo 3, Sección 3.05 del Reglamento 8701, las cuales facultan al Negociado de Energía a imponer penalidades, entre ellas multas administrativas, y habiendo Humacao Solar presentado sus informes operacionales de manera defectuosa, al no cumplir con las disposiciones de la Sección 2.02(E) del Reglamento 8701, se impone una multa administrativa de quinientos dólares (\$500) a Humacao Solar.

#### III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución y Orden, se **IMPONE** una multa administrativa a Humacao Solar por la cantidad de **quinientos dólares (\$500.00)**, debido a su incumplimiento con las disposiciones de la Sección 2.02(E) del Reglamento 8701. Por lo tanto, se **ORDENA** a Humacao Solar, a que, **dentro del término de quince (15) días**, contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución y Orden, emita el pago de la multa administativa impuesta.

Por otra parte, se **ADVIERTE** a Humacao Solar que hasta tanto se refieran los informes operacionales al PPPE y se demuestre evidencia de dicha presentación ante el Negociado de Energía, los informes operacionales se entenderán por no puestos y sujetos a multas administrativas adicionales.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918.

Mark 8 AMA

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz

Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz Comisionado Asociado

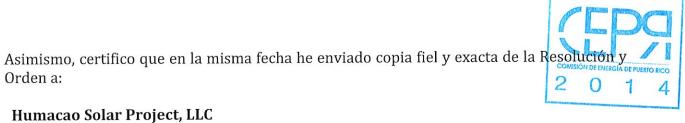
Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado Lillian Mateo Santos

Comisionada Asociada

José J. Palou Morales Comisionado Asociado

#### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el de marzo de 2019. Certifico además que el 5 de marzo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-CT-2017-0001 y que la misma fue enviada mediante correo electrónico a: h.bobea@fonrochepr.com.



Hugo R. Bobea Rodríguez PO Box 13098 San Juan, P.R. 00908-3098

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de marzo de 2019.

María del Mar Cintrón Alvarado Secretaria

## COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO 2 0 1 4

#### ANEJO A

#### **Determinaciones de Hechos**

- 1. La compañía Humacao Solar Project, LLC es dueña de un un proyecto de generación solar fotovoltaica con capacidad total de 40 MW.
- 2. El 27 de noviembre de 2018, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8701, el Negociado de Energía expidió la certificación de Humacao Solar como una Compañía de Servicio Eléctrico<sup>5</sup> en Puerto Rico.
- 3. El 27 de febrero de 2019, Humacao Solar presentó ante el Negociado de Energía su Informe Operacional 2018, conforme a los requisitos de la Sección 2.02 del Reglamento 8701.
- 4. De la información contenida en el Informe Operacional de Humacao Solar se desprende que el mismo no fue presentado ante el Programa de Política Pública Energética, con antelación a su presentación en el Negociado de Energía según requerido por la Sección 2.02(E) del Reglamento 8701.
- 5. Humacao Solar no indicó las razones por las cuales dicho Informe Operacional no fue referido ante el PPPE, incumpliendo con la Sección 2.02(E) del Reglamento 8701.

#### Conclusiones de Derecho

- 1. La Ley 57-2014 requiere a las compañías de servicio eléctrico obtener una certificación como tal, además de presentar cierta información de conformidad con los términos establecidos por el Negociado de Energía.
- 2. Con relación a la información que una compañía de servicio eléctrico tiene el deber de presentar ante el Negociado de Energía, la Sección 2.02 del Reglamento 8701 incluye la presentación del Informe Operacional de las compañías y establece la frecuencia en la cual el mismo debe ser presentado.
- 3. La Sección 3.05 del Reglamento 8701 faculta al Negociado de Energía a, entre otras cosas, emitir una orden de cese y desista, revocar y dejar sin efecto cualquier decisión, resolución y orden emitida con relación a un proceso de Solicitud de Certificación, cuando una compañía de servicio eléctrico "... incumpla con su deber de ofrecer o actualizar información requerida al amparo de la Ley 57-2014, según enmendada, o de este Reglamento."

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase Resolución, Caso Núm. CEPR-CT-2017-0001, 27 de noviembre de 2018.



- 4. El Negociado de Energía tiene la facultad para imponer penalidades a compañías de servicio eléctrico por violaciones a la Ley 57-2014, a sus reglamentos y órdenes<sup>6</sup>, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.36 de la Ley 57-2014.
- 5. A raíz de la certificación de Humacao Solar, el 28 de noviembre de 2018, como compañía de servicio eléctrico el Negociado de Energía tiene jurisdicción sobre ésta.
- 6. Humacao Solar tiene el deber de cumplir con las disposiciones de la Ley 57-2014, el Reglamento 8701 y las órdenes del Negociado de Energía.
- 7. Al amparo de las disposiciones del Reglamento 8701 y la Ley 57-2014, cualquier omisión, descuido o el rehusarse a obedecer, observar y cumplir con cualquier regla o decisión del Negociado de Energía podrá conllevar la imposición de multas administrativas a una compañía certificada.
- 8. Humacao Solar incumplió con su deber de referir sus informes operacionales al PPPE o en su defecto, explicar las razones por las cuales no lo hizo.
- 9. El incumplimiento con el deber de referir los informes operacionales al PPPE es causa suficiente para la imposición de una multa administrativa a Humacao Solar.
- 10. Procede imponer a Humacao Solar una multa administrativa por la cantidad de quinientos dólares (\$500.00).

<sup>6</sup> Véase Artículo 6.7(h) de la Ley 57-2014.